BOP | Butlletí Oficial de la Província de Castelló
Número 141 - 21 de noviembre de 2026

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

05114-2026-U

CINCTORRES

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de Octubre de 2026, referente a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Cinctorres, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA CINCTORRES

La Directiva Europea 2008/98/CE marcó metas ambiciosas en materia de preparación para la reutilización y el reciclaje de residuos municipales, con el objetivo de avanzar hacia una gestión más sostenible. Sin embargo, pasados diez años, en 2018, la Comisión Europea advirtió a España sobre el riesgo de no cumplir con el objetivo de reciclaje fijado para 2020. En este contexto, emitió un conjunto de ocho recomendaciones dirigidas a mejorar la gestión y alcanzar los niveles exigidos de reciclaje.

Entre las recomendaciones destacaba la necesidad de introducir instrumentos económicos que incentivaran una mejor gestión de los residuos. En particular, se proponía la implantación de tasas obligatorias sobre los residuos municipales generados por los hogares, con el objetivo de garantizar los recursos financieros necesarios para respaldar las mejoras en el sistema de gestión y tratamiento de residuos, permitiendo así alcanzar las metas establecidas. Asimismo, se aconsejaba la creación de un sistema fiscal armonizado para la eliminación de residuos, ya fuera mediante vertido o incineración, que se aplicara de forma uniforme en todas las Comunidades Autónomas.

En respuesta a estas recomendaciones y cumpliendo con las obligaciones europeas, se aprobó la Ley 7/2022 de 8 de abril, de abril de residuos y suelos contaminados para la economía circular (en adelante, Ley 7/2022). Esta ley introdujo, entre otras medidas, la obligatoriedad de implantar sistemas de recogida separada de residuos, así como la revisión de las ordenanzas municipales (disposición final octava) y los contratos antes del 10 de abril de 2025 (disposición adicional undécima). Además, incluyó dos instrumentos económicos fundamentales que respondían a las recomendaciones de la Comisión Europea: por un lado, el impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertederos, incineración y coincineración de residuos; y, por otro, la obligatoriedad de que las entidades locales establezcan, antes del 10 de abril de 2025, una tasa específica, diferenciada y no deficitaria que permita la implantación de sistemas de pago por generación de residuos. Por tanto, la tasa es una obligación para todos los ayuntamientos, sea cual sea su tamaño, marcada (o impuesta) en la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que desarrolla una directiva de la UE.

En cumplimiento de las medidas introducidas por la Ley 7/2022 resulta preceptiva la aprobación de la ordenanza fiscal.

Y es que considerando la finalidad de Ley 7/2022, a saber, la prevención y la reducción de la generación de residuos y siendo pacífico que ello implica que en la cuantificación de la tasa se permita incorporar un importante componente ambiental a través del pago por generación, se plantean dos fases en aras a incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos.

En la primera fase, que tendrá carácter transitorio, en tanto se alcanza una segunda fase, la estructura tarifaria se establecerá en función del tipo y uso especifico del inmueble que reciba el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos así como de los costes que estos servicios suponen para el Ayuntamiento de Cinctorres.

Conforme a lo anterior, se establece una tasa para las viviendas y una tasa para las actividades económicas. Y en ambos casos se ha planteado un sistema que combina dos cuotas: la cuota básica o por disponibilidad del servicio y la cuota variable o por generación.

En lo que a la cuota básica o por disponibilidad del servicio, tiene por objeto repercutir los costes de disponibilidad del servicio, siendo dicha cuota independiente de la utilización real o no del servicio e incluso de la intensidad del mismo.

Y es que el servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos, considerado de forma global, es un servicio de recepción obligatoria para los ciudadanos del municipio. Es decir, es un servicio de «puesta a disposición», de modo que, con independencia de si el contribuyente hace uso o no del mismo, debe satisfacer la cuota, en tanto que lo que la entidad local cobra mediante la correspondiente tasa es la puesta a disposición de dicho servicio.

Por lo que respecta a la cuota variable o por generación, ésta tiene por objeto repercutir los costes efectivos de prestación del servicio, es decir, es una cuota que va en función del volumen de residuos generados (o que al menos trata de aproximarse) y con ella se daría cobertura al principio «pago por generación».

Pues bien, la tarifa en el caso de la tasa exigida a las viviendas, se modulará en función de distintos parámetros tales como; el valor catastral y la superficie del inmueble (consagrando con ello el principio de capacidad económica como determinante del importe en la denominada Cuota de Disponibilidad); así como para la denominada Cuota variable o de Generación; la utilización (previa instalación progresiva por parte de la administración) de contenedores para la recogida separada de residuos orgánicos que dispondrán de un sistema de apertura electrónica.

En el caso de la tasa exigida a las actividades económicas, la tarifa se modulará en función de distintos parámetros tales como; el valor catastral (consagrando con ello el principio de capacidad económica como determinante del importe en la denominada Cuota de Disponibilidad); así como para la denominada Cuota variable o de Generación; la superficie y el tipo de actividad conforme a la regulación del Impuesto de Actividades Económicas.

Asimismo, la cuota variable o de generación exigida al uso actividades económicas se ajustará en función de la participación en los sistemas de recogida puerta a puerta de residuos orgánicos para los establecimientos HORECA y de cartón y papel para los establecimientos comerciales (quedando excluidos de este servicio otras actividades económicas, como industrias u otros establecimientos no comerciales), cuando aquellos hayan sido totalmente implantados por la administración.

En lo que a los parámetros utilizados para la determinación de la cuota tributaria, y sin perjuicio de que esos sean de aplicación temporal hasta que la corporación disponga de datos que de forma individualizada permitan conocer el volumen exacto de residuos generado por cada usuario, se trata de parámetros que facultan la estimación indirecta de los residuos producidos y permiten repartir el coste del servicio entre los sujetos pasivos. Lo anterior, a excepción de la cuota variable o por generación en la tasa de viviendas que cuando pueda ser de aplicación dará cobertura al pago por generación. Y asimismo a excepción de la aplicación en la cuota variable o por generación de la tasa exigida a los comercios, del ajuste por participación en los sistemas de recogida puerta a puerta de residuos orgánicos y de cartón y papel, que también dará cobertura al pago por generación.

La correcta gestión de esta tasa implicará una dedicación continua de medios humanos para su depuración y adecuada exacción, con el fin de que responda a los propósitos de la Ley 7/2022, y que se adecúe al principio de "quien más contamina, más paga". Todo esto se llevará a cabo sin perjuicio de las futuras acciones que se deberán desarrollar en una segunda fase.

En una segunda fase, la tasa implantada en una primera fase, depurada y ponderada en base a parámetros justos y reales, será revisada por una estructura tarifaria que dependerá directamente del comportamiento individual de la ciudadanía en cuanto a la generación y la separación de residuos, dando cumplimiento con ello a la normativa anteriormente citada.

En el momento en que estos sistemas estén implantados, consolidados y con la tecnología lista, la ratificación deberá derivar hacia estos parámetros directamente relacionados con la individualización de las recogidas, que hagan más efectivo el conocido pago por generación.

En atención a todos los hechos y fundamentos jurídicos expuestos; y en virtud de las potestades reglamentaria y tributaria de que gozan las entidades locales, con el presente cuerpo normativo se pretende crear una Ordenanza Fiscal que regule adecuadamente, el establecimiento y ordenación de una tasa para la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, dado que por su naturaleza se trata de una materia reservada a ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza está compuesta por doce artículos, dos disposiciones adicionales, y una disposición final.

Por lo que respecta a la parte final, la disposición adicional primera se refiere a la aplicación automática de las modificaciones derivadas de cualquier norma de rango legal que afecten a las disposiciones de la Ordenanza; la disposición adicional segunda recoge la posibilidad de notificación colectiva a través de la modificación de la correspondiente Ordenanza para futuras notificaciones que se recoge en la DA 14 TRLHL, la Disposición Transitoria recoge que tarifas aplicables en función de la participación de los sujetos pasivos en la recogida separada de residuos serán de aplicación cuando estén completamente implantadas por la administración y por último la disposición final fija la entrada en vigor de la norma.

La Ordenanza de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos de Cinctorres, que se expone a continuación, cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. porque su aprobación se justifica por razones de interés general así como de exigencia preceptiva en virtud de la Ley 7/2022, y su finalidad está claramente identificada, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Con el principio de proporcionalidad, porque contiene sólo la regulación imprescindible para atender a la necesidad que quiere cubrir la norma; pero sin embargo regula especialidades a efectos de la primera implantación de la misma. Con el principio de seguridad jurídica, porque la regulación contenida en el reglamento es plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Con el principio de transparencia, puesto que quedan definidos en la misma norma sus objetivos y su justificación. Asimismo, la ordenanza respeta el principio de eficiencia, pues la norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicio.

2.- Se considerará que se presta el servicio, a todos los inmuebles ubicados en suelo calificado catastralmente como urbano, así como a los que no teniendo ésta calificación, disten menos de 500 metros del suelo urbano o de algún contenedor afecto al Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos. Dicha distancia se medirá desde el acceso del inmueble a la vía pública más próximo al punto de servicio o al suelo urbano.

3.- Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4.- En el caso de que en un inmueble con una única referencia catastral, existan varias unidades de local sin que se haya presentado la declaración de división horizontal en el Catastro y que así se deduzca por existir la condición que a continuación se indica, se liquidará en un único recibo el importe corres- pondiente a la suma de todas las unidades de local que existan en una única referencia catastral y será sujeto pasivo de la tasa, el propietario del citado inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 a) del Texto Refundido de la ley Reguladora de las haciendas Locales:

- accesos independientes entre sí, desde la vía pública, desde un zaguán o desde un distribuidor, disponer de servicio de agua potable o de energía eléctrica.

Artículo 3º.- Obligación de contribuir

1.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición general y obligatoria, se entenderá utilizado por todos los titulares, de viviendas, locales y demás inmuebles existentes dentro del término municipal, con independencia de que los mismos se encuentren habitados o no, así como con independencia de que en los mismos se desarrollen o no las actividades en que en dichos inmuebles estén habilitadas.

2. Este servicio que tiene la consideración de esencial para la vida social de los ciudadanos, es de carácter general y de recepción y uso obligatorio, para cualquier vivienda, local o establecimiento que esté situado en los lugares en donde se presta efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del servicio, sea cual sea el motivo; no exime de la obligación de contribuir.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y para el supuesto exclusivo de actividades comerciales o industriales en los que el titular de la misma acredite que posee un gestor autorizado, distinto al adjudicatario municipal, que recoge y gestiona todos y cada uno de los residuos sólidos urbanos que constituyen el hecho imponible de esta ordenanza; sin que por tanto precisen evacuar residuos para su recogida por el servicio municipal, podrán solicitar la aplicación única y exclusivamente de la cuota básica o de disponibilidad sin tener que abonar cuota de generación en las tasas del servicio que corresponda.

En caso de la gestión específica de una fracción selectiva de residuos y no del total de los residuos sólidos urbanos que constituyen el hecho imponible de esta ordenanza, el titular de la actividad comercial o industrial podrá solicitar la aplicación del total de la cuota básica o de disponibilidad y de la mitad de la cuota de generación en la tasa del servicio que proceda.

Para solicitar la aplicación exclusiva de la cuota básica o de disponibilidad, o en su caso, de la mitad de la cuota de generación los sujetos pasivos deberán presentar una solicitud en la que se incluya como documentación adjunta, los certificados de los gestores de residuos en los que se acrediten los tipos de residuos generados y la cantidad de cada uno de ellos (en kilos o toneladas), la duración del contrato de gestión (fecha de inicio y finalización) y la factura del servicio de gestión de residuos externos firmada por la empresa instaladora y el correspondiente justificante de pago.

Dicha solicitud será valorada e informada por los servicios técnicos municipales, que determinaran si procede o no la aplicación exclusiva de la cuota básica o de disponibilidad, que en su caso, resultará de aplicación en el periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

Artículo 4º.- Supuestos de no sujeción:

1.- No estarán sujetos los siguientes inmuebles:

- Suelo sin edificar, obras de urbanización o jardinería.
- Garaje o trastero

Se entenderá que es suelo sin edificar, obra de urbanización o jardinería, cuando así conste en la descripción catastral del inmueble. En el caso de discordancia entre la realidad física y la descripción catastral, prevalecerá la realidad física acreditada mediante certificación del Ayuntamiento.

Se entiende por garaje o trastero aquel inmueble que en su descripción catastral según el uso sea almacén/estacionamiento.

2.- No está sujeta a la presente tasa la:

- Recogida de escombros de obras.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo.

- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de los servicios y que por tanto ocupen o utilicen los inmuebles viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas donde se presten dichos servicios, ya sea a título de propietario o de usufructuario, concesionario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente y por tanto el que por imposición de ley, según lo dispuesto en el artículo 23.2.a del RDL 2/2004 por el que se aprueba el TRLHL; está obligado a cumplir con la obligación tributaria principal; es decir el pago de la Tasa; el propietario de las viviendas o locales, tomando como referencia el sujeto que figure en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a 1 de enero del ejercicio del devengo de la tasa, que podrá

repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

- En el supuesto de bienes inmuebles de titularidad municipal en que la condición de sujeto pasivo recaiga en el propio Ayuntamiento; tales como concesiones, arrendamientos etc., el Ayuntamiento exigirá a los sujetos pasivos contribuyentes el abono de la Tasa, quienes deberán abonarla en la forma y plazos que el Ayuntamiento determine para el resto de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes.

- No obstante, en aquellos casos en los que, por confusión de sujetos, no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el primer apartado de este artículo.

Artículo 6º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Responderán subsidiariamente, en calidad de sustituto del contribuyente, de la deuda tributaria los propietarios de las viviendas y locales a los que se preste el servicio.

Artículo 7º.- Exenciones.

Gozarán de exención del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, Ayuntamiento, la Diputación Provincial, los Entes Supralocales por los inmuebles afectos a un servicio público de que sean titulares.

Artículo 8º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local descrita en la presente ordenanza y se determinará en función de la naturaleza y destino de cada unidad de local.

En los casos en los que sea necesario conocer la superficie a computar en los diversos epígrafes, esta superficie será la que figure en la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos del I.A.E. y, en su defecto la proporcionada por cada Ayuntamiento.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe DESCRIPCION EPIGRAFES DE LA TARIFA TARIFA ANUAL (€)

- Por cada vivienda /local comercial e industrial/ bares y restaurantes...80,00 euros

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

Cuando en un inmueble se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo, de las establecidas en las tarifas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe.

Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de una actividad, unicamente tributará por la cuota que le corresponda por la actividad.

Articulo 10º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y comienza la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

3.- En el supuesto de inicio de la actividad comercial o industrial sujetas a gravamen con posterioridad al día 1 de enero de cada año, el devengo se producirá en dicha fecha, prorrateándose por trimestres naturales.

4.- En caso de cese de la actividad de las reflejadas en los epígrafes 2 al 4 del artículo 7, se prorrateará la tasa por trimestres naturales completos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11º.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota de los trimestres que resten hasta finalizar el ejercicio.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio, o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como el de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que se desarrollen.

Disposición Adicional Primera. - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Adicional Segunda.

Sin perjuicio de la necesidad de primera notificación de la liquidación de la tasa de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos a los sujetos pasivos que no se encontraban dados de alta en el padrón municipal de la referida tasa, las notificaciones de los ejercicios siguientes, se realizarán mediante edictos en el BOP (conforme permite el art. 102.3 LGT); se establece que asimismo y conforme dispone la Disposición Adicional 14 del TRLHL; Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de la presente tasa de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos a través de las correspondiente ordenanza fiscal; no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, salvo en los supuestos establecidos en el art. 103.2 LGT anteriormente citado.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2027 y hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia competente, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cinctorres 19 Noviembre 2026.
Alcaldesa,
Mireia Mestre Membrado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE